

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 006/2016**

Morelia, Michoacán, a 09 de febrero del 2016

**Caso sobre violación a la garantía de seguridad jurídica consistente en la omisión la función investigadora de los delitos e integración irregular o deficiente de la carpeta de investigación**

**Licenciado José Martín Godoy Castro**  
Procurador General de Justicia en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXII, 18, 22, 27 fracciones I, IV, V y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/220/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su menor hijo XXXXXXXXXXXX, consistentes en la violación a la seguridad jurídica consistente en la omisión la función investigadora de los delitos e integración irregular o deficiente de la carpeta de investigación y negativa o restricción de asesoría y asistencia como víctima de un delito, atribuidos al licenciado Primitivo Macario Cayetano, Agente Segundo Mixto del Ministerio Público Investigador en Zitácuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

2. El 15 de octubre de 2015, se recibió en este Organismo la comparecencia de la señora XXXXXXXXXXXX, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra del licenciado Primitivo Macario Cayetano, agente segundo mixto del Ministerio Público Investigador en Zitácuaro, Michoacán y de Saraí Hernández Sánchez, secretaria de la referida Agencia, en virtud de lo siguiente: “que en el mes de mayo del 2015, acudió ante el agente del ministerio público de Zitácuaro, con el objeto de presentar denuncia en contra de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ya que en el mes de diciembre del año 2014, XXXXXXXXXXXX, atropelló a su hijo XXXXXXXXXXXX de 3 años de edad, con un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

2

camión de volteo propiedad del señor XXXXXXXXXXXX y que como su hijo se encontraba muy delicado, incluso en terapia intensiva, fue hasta el mes de mayo que acudió a presentar su denuncia, siendo atendida por el licenciado Edgar Alavés, quien considera únicamente le dio largas a su asunto ya que le decía que iba a consignar la averiguación, pero nunca lo hizo y posteriormente se enteró que había nuevo titular en la agencia que conocía de su asunto, siendo éste el licenciado Primitivo Macario Cayetano, quien en un principio le manifestó que aún no revisaba su averiguación, pero el día 6 de octubre del 2015, le informó que no iba a consignar, ya que no había elementos para hacerlo. Refirió la quejosa, que su hijo presenta secuelas de las lesiones que le ocasionó el accidente que sufrió en el mes de diciembre del 2014, por lo cual continuaba asistiendo a consulta mensual al Hospital Infantil en Morelia para dilatación de uretra; así mismo señaló que en la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia por el accidente de su hijo, obra el testimonio de personas que señalan directamente al conductor del vehículo que atropelló a XXXXXXXXXXXX, ya que en ese momento sus vecinos se percataron de lo sucedido. Respecto a la secretaria del ministerio público de nombre Saraí Hernández, manifestó que cuando su esposo XXXXXXXXXXXX, se presentó a declarar, la mencionada secretaria, no le permitió decir lo que él quería y le decía que hablara solo de lo que le había pasado a su hijo en el accidente y lo que le constara e incluso en un principio no quería tomar su declaración, hasta que finalmente accedió, comentándole al licenciado Alavés que la declaración de ella y de su esposo eran contradictorias, lo cual hizo delante del señor XXXXXXXXXXXX, y le dijo al ministerio público que ya diera por concluido el expediente. Señaló además que tuvo que pagar un taxi para que fuera a inspeccionar el lugar de los hechos ya que siempre le decían que no había transporte y que a dicha diligencia nunca llegó el indiciado; que se dio cuenta que en la agencia del ministerio público siempre le dieron preferencia a la otra parte, ya que al señor XXXXXXXXXXXX lo trataban muy bien, lo que nunca sucedió con la quejosa y su familia, no obstante ser los afectados, ya que su hijo tuvo lesiones que pusieron en riesgo su vida, incluso el médico que lo atiende en Morelia, le dijo a su esposo que su hijo posiblemente no podría tener hijos en un futuro, pero que se tendrían que realizar estudios más adelante para poder dar un diagnóstico. En virtud de lo anterior, solicitó se requiriera a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán, copia de la averiguación previa número XXXXXX con la finalidad de que fuera revisada por el Visitador Regional en Zitácuaro, a fin de que le informaran si existen o no elementos para poder consignar la referida averiguación o que era lo que faltaba para poder acreditar la responsabilidad tanto del dueño del vehículo como del chofer del mismo (foja 2 a la 4).

**3.** Con fecha 27 de febrero de 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3

reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/220/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista el 22 de enero del 2016, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

**4.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo el menor XXXXXXXXXXX, consistentes en omitir la función investigadora de los delitos, una vez iniciada la carpeta de investigación e integración irregular o deficiente de la carpeta de investigación y negativa o restricción de asesoría y asistencia como víctima de un delito, atribuidos al licenciado Primitivo Macario Cayetano, Agente Segundo Mixto del Ministerio Público Investigador en Zitácuaro, Michoacán y de Saraf Hernández Sánchez, secretaria de la referida Agencia.

### **II**

**5.** De la lectura de la queja en cuestión, se desprende que la parte quejosa atribuye a los referidos servidores públicos lo siguiente: Al agente del Ministerio Público, que desde el mes de mayo del año 2015, hasta la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tan es así, que no ha consignado la averiguación previa iniciada por el delito de lesiones en agravio del menor XXXXXXXXXXX.

**6.** En lo que respecta a la C. Saraf Hernández Sánchez, la quejosa se duele de haber recibido maltrato por parte de la referida servidora pública, contrario a la buena

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

atención que brinda a los indiciados en la citada averiguación previa, además de no recabar correctamente la declaración del esposo de la inconforme.

### III

**7.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

**8.** Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**9.** Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que *todas las autoridades* tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

**10.** En este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**11.** A su vez el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su numeral 2.3 dispone que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el mismo, hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones; y que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

**12.** En este contexto, resulta que en el Estado de Michoacán, la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, siendo el Ministerio Público el encargado de velar por la exacta aplicación de la ley penal e intervenir en representación del Estado y de la sociedad, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

**13.** Compete al Ministerio Público investigar los delitos con el auxilio entre otros órganos, de la Policía Ministerial Investigadora y de los peritos con que cuenta la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que a partir de la recepción de cualquier denuncia o querrela, el Ministerio Público tiene la obligación de atenderla, practicando y ordenando la realización de todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos a los que se refieren las denuncias o las querellas, persiguiendo el esclarecimiento de los mismos.

**14.** Ello es así, pues en materia probatoria en virtud de lo señalado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, esto porque conforme a los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba contemplados en el artículo 20 Apartado A fracción V y Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el indiciado (es decir, la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito) no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le atribuye la comisión de un delito, es decir, no está obligado a probar su inocencia, sino que compete al Ministerio Público como parte acusadora acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

**15.** Por lo tanto, el Ministerio Público es el que debe demostrar los hechos en los que basa su pretensión punitiva y por esta razón, tiene la obligación constitucional de reunir y aportar las pruebas que permitan sostener que el hecho motivo de la denuncia

---

1 Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

o de la querrela, constituye delito y que el indiciado tuvo algún grado de participación en la comisión del acto u omisión sancionado por la ley penal.

**16.** Luego entonces, tenemos que si en la averiguación previa penal el Ministerio Público se abstuviera de ordenar y de realizar todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito de los que tuvo noticia a través de las denuncias o de las querrelas o por haber procedido de oficio a iniciar una investigación, no cumpliría cabalmente con su función de ser el órgano investigador y persecutor de los delitos<sup>2</sup>.

**17.** Tales afirmaciones encuentran sustento en lo establecido por los artículos 20 apartado A fracción V y 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Particular del Estado; 22 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6°, 7° fracciones I incisos a), b) y g) y II incisos a), b) y d), 35 y 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

**18.** Así mismo, el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

**19.** De acuerdo con el Artículo 21, párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación de los delitos, quien se apoyará de las policías, quienes actuarán bajo mando y conducción de aquél.

---

<sup>2</sup> La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 6º lo siguiente: El Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, tendría las atribuciones siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia;

II. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

III. ***Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre la materia prevenga la legislación.***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

7

#### IV

**20.** Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 137 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones de la quejosa XXXXXXXXXXXX, realizadas en sus comparecencias ante este organismo los días 15 de octubre y 13 de noviembre de 2015 (fojas 2 a la 4 y 344).
- b) Hoja de Evolución expedida por el Hospital Infantil de Morelia a favor del menor XXXXXXXXXXXX (fojas 5 y 6).
- c) Oficio sin número de fecha 3 de noviembre del 2015, que contiene el informe que sobre los actos reclamados rindió Saraí Hernández Sánchez, secretaria taquimecanógrafa adscrita a la agencia segunda del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán (foja 15).
- d) Oficio sin número del 3 de noviembre del 2015, mediante el cual el licenciado Primitivo Macario Cayetano, rindió el informe que le fue solicitado en relación a los hechos materia de la queja (foja 16).
- e) Copia certificada de la averiguación previa número 08/2015-II-MIXTA, iniciada por el delito de lesiones en agravio de XXXXXXXXXXXX y en contra de quien resulte responsable (foja 17 a la 342).
- f) Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2015, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la que únicamente se contó con la asistencia de la autoridad señalada como responsable, quien ofreció como medios de prueba el informe que rindió en relación a los hechos materia de la queja (foja 351).
- g) En uso de sus facultades y para mayor proveer, esta Comisión mediante oficio número 65/16, solicitó al Agente Segundo Mixto del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Michoacán, remitiera a esta Comisión copias certificadas de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número XXXXXXXXXXXX (foja 357).
- h) Mediante el oficio 0097 del 21 de enero de 2016, el agente del ministerio público de la mesa uno, en apoyo de la agencia segunda mixta investigadora, mesa dos de Zitácuaro, Michoacán, remitió a este organismo la documentación solicitada (foja 358 a la 372).
- i) En el caso que nos ocupa, como en otros, este Organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

#### V

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

8

**21.** En este contexto, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, este Organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes.

**22.** La parte quejosa se duele de que en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Michoacán, a la que le tocó conocer de la denuncia que presentó con motivo del accidente de su hijo XXXXXXXXXXXX, quien fuera atropellado en el mes de diciembre del año 2014, no recibió una atención adecuada, siendo incluso objeto de malos tratos por parte del personal que ahí labora, considerando además que el agente del ministerio público, no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, puesto que a la fecha de presentación de su queja, esto es, al 15 de octubre del 2015, la averiguación previa no había sido consignada, refiriendo además, que el propio ministerio público le comentó que no iba a consignar la averiguación “porque no había elementos para ello”.

**23.** Mediante oficio sin número de fecha 3 de noviembre del 2015, la autoridad señalada como responsable de violar los derechos humanos de la parte quejosa, negó rotundamente los hechos materia de la queja, señalando que la inconforme, no había entendido bien lo que le explicó el 6 de octubre del 2015, siendo esto que “iba a checar bien la averiguación y que si ya estaba completa y había elementos suficientes que inculparan a XXXXXXXXXXXX, esta se consignaría ante un Juez”(sic); asimismo, la autoridad refirió que es su obligación realizar las diligencias que sean necesarias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y en su momento conforme a derecho ejercitar la acción penal o dictar un acuerdo de archivo.

**24.** En cuanto a la otra servidora pública señalada como responsable, tenemos que a través del oficio sin número del 3 de noviembre del 2015, Saraí Hernández Sánchez, secretaria taquimecanógrafa de la agencia segunda del ministerio público investigador de Zitácuaro, Michoacán, manifestó que los hechos narrados por la quejosa no son atribuibles a su persona en razón del cargo que ostenta como secretaria, ya que como tal no está autorizada para proporcionar ningún tipo de información respecto de las averiguaciones, siendo responsabilidad del ministerio público la integración y determinación de las mismas y en cuanto a la declaración del esposo de la inconforme, señaló que efectivamente ella recabó la misma en fecha 20 de julio del 2015, por instrucciones del en ese entonces titular de la agencia, licenciado Edgar Alavez Córdova, quien estuvo presente en dicha diligencia, en la cual ella asentó todo lo que el declarante le manifestó, tan es así que posterior a darle lectura al declarante, este manifestó estar de acuerdo, firmando de conformidad.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

9

**25.** Así las cosas, tenemos que en cuanto a la secretaria de la agencia segunda del ministerio público de Zitácuaro, los hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos que la quejosa le atribuye, no se encuentran plenamente acreditados en autos, pues además del dicho de la inconforme, no se cuenta con medio de prueba alguno que nos permita llegar a la convicción de que Saraí Hernández Sánchez, no trataba bien a la quejosa a diferencia de uno de los inculpados a quien “le daba prioridad”; por lo que hace al hecho de que la presunta responsable, no recabó en forma correcta la declaración del esposo de la quejosa, resulta que en autos, a foja 332 obra la declaración del señor XXXXXXXXXXX, misma que en su parte final se lee: “previa lectura de su contenido que se le hace al declarante, se manifiesta conforme con la misma..”, obrando al margen la que de acuerdo a la copia fotostática de la credencial de elector que obra anexa a la referida declaración, corresponde a la firma del declarante; de igual forma, como acertadamente lo refirió en su informe Saraí Hernández Sánchez, la realización de las diligencias necesarias para acreditar la responsabilidad del inculpado, son responsabilidad del agente del Ministerio Público y no de la referida servidora pública, motivo por el cual este Ombudsman considera que no es procedente determinar que la nombrada, violó los derechos humanos de la quejosa y del menor XXXXXXXXXXX.

**26.** Ahora bien, en lo que respecta al licenciado Primitivo Macario Cayetano, en cuanto agente del ministerio público, titular de la agencia segunda mixta Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, servidor público al cual señaló XXXXXXXXXXX como responsable de violar sus derechos fundamentales, resulta que del análisis de los hechos y medios de convicción que obran en el presente sumario, podemos afirmar que la citada autoridad, transgredió el derecho a la seguridad jurídica y los derechos que como víctima le asistían a la parte quejosa, surgiendo tal afirmación del simple hecho de que, hasta la fecha de emisión de la presente, se tiene la certeza de que la averiguación previa iniciada con motivo del accidente que sufrió el menor XXXXXXXXXXX, aún no ha sido consignada, existiendo todavía diligencias pendientes por realizar, mismas que a criterio de esta Comisión, no justifican por sí solas el retraso en su desahogo, ni tampoco la autoridad presunta responsable, explicó las causas del mismo.

**27.** A mayor abundamiento en las copias certificadas de la averiguación previa XXXXXXXXXXX, encontramos a foja 18 a la 20, el acta circunstanciada y la hoja de notificación de caso médico legal, documentos en los que se hace constar que el día 19 de diciembre del 2014, el agente cuarto del Ministerio Público del distrito judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Juan Martínez Muñoz, tomó conocimiento de que el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

10

niño XXXXXXXXXXX, de 3 años de edad ingresó al área de urgencias del Hospital Regional de esa Ciudad, en virtud de haber sido atropellado por un vehículo automotor; no obstante ello, es decir, que la descrita representación social tuvo conocimiento de los hechos delictuosos desde el mismo día de su comisión, las únicas diligencias que se desahogaron de acuerdo a las constancias proporcionadas por la propia Fiscalía Regional en Zitácuaro, fueron la solicitud del certificado médico de lesiones y la solicitud de investigación a la policía ministerial.

**28.** Por lo que ve al certificado médico, nos encontramos que tal requerimiento fue atendido por el perito médico forense, adscrito a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Rafael Peralta Vílchez, a través del oficio número 1501 de fecha 19 de diciembre del 2014, en el cual señaló: “que no le fue posible practicar el certificado médico de lesiones solicitado, debido a que el menor lesionado, se encontraba en quirófano, siendo intervenido y que dada su gravedad iba a ser trasladado de urgencia a la unidad de terapia intensiva del Hospital Infantil de Morelia” (foja 22), sin que obre constancia de algún nuevo intento por certificar al menor.

**29.** En cuanto a la solicitud de investigación, obra en autos visible a foja 25, el oficio número 013 de fecha 5 de enero del 2015, mediante el cual los agentes de la policía ministerial del Estado, Nicolás Segundo de Jesús y Fabián Mauricio Oseguera Escobar, reportan al agente del ministerio público su “avance de investigación”, señalando que el día 19 de diciembre del 2014, se entrevistaron con la quejosa, quien les refirió que su hijo XXXXXXXXXXX de 3 años de edad, había sido atropellado por un camión de materiales que pasaba por el lugar y que en la fecha de emisión del documento en mención, se habían constituido en el domicilio de la quejosa para recabar mayores datos para identificar al presunto responsable, pero que los padres del menor se encontraban en Morelia, debido a que por la gravedad de las lesiones del menor éste era atendido en Hospital Infantil de Morelia.

**30.** Posterior a las referidas actuaciones, no obra en autos, constancia alguna de que el licenciado Juan Martínez Muñoz, agente del ministerio público que tomó conocimiento del asunto, desde el día en el que estos ocurrieron, haya efectuado alguna otra diligencia tendiente a comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º fracción I, inciso B) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

11

**31.** En este orden de ideas, resulta que fue hasta el 7 de mayo del 2015, cuando la hoy quejosa, XXXXXXXXXXXX, acudió ante el licenciado Edgar Alavez Córdova, agente del ministerio público investigador de la Agencia Segunda Mixta de Zitácuaro, Michoacán, a presentar su denuncia por los hechos ocurridos el día 19 de diciembre del 2014, es decir, 5 meses después de que la autoridad presunta responsable, tuvo conocimiento del hecho delictivo (noticia criminal), que se elevó el acta circunstanciada del 19 de diciembre del 2014, a la denominación de averiguación previa, ordenando la realización de cuantas diligencias fueran necesarias hasta comprobar la materialidad del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de persona determinada (foja 27 a la 32).

**32.** Luego entonces, tenemos que fue a partir de que la quejosa presentó su denuncia ante el agente del ministerio público, cuando se llevaron a cabo las siguientes diligencias, sin haber consignado aún la respectiva averiguación; situación que dio lugar a la presentación de la queja ante este Organismo protector de los derechos humanos el 15 de octubre del 2015.

- Informe médico legal de lesiones practicado al menor XXXXXXXXXXXX el 7 de mayo del 2015 (foja 37 a la 39).
- Declaración del señor XXXXXXXXXXXX, recabada el día 15 de mayo del 2015 (foja 43 a la 47).
- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, de fecha 18 de mayo del 2015 (foja 49 a la 51).
- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, tomada el 18 de mayo del 2015 (fojas 52 y 53).
- Declaración ministerial que rindió el imputado XXXXXXXXXXXX el 19 de mayo del 2015 (foja 64 a la 67).
- Oficio 730/2015 del 26 de mayo del 2015, mediante el cual el agente del ministerio público, solicitó al Hospital Infantil de Morelia, copias certificadas del expediente clínico del niño XXXXXXXXXXXX (foja 72). Requerimiento que fue atendido a través del diverso número 5009/1542 dl 17 de junio del 2015, signado por el Dr. Saúl Castro Jaimes, Director del Hospital Infantil de Morelia (foja 83 a la 324).
- Solicitud de certificado médico en base a constancias, realizada mediante oficio sin número de fecha 23 de junio del 2015 (foja 73). Requerimiento atendido a través del oficio sin número de fecha 6 de octubre del 2015 visible a fojas 338 a la 340, signado por el perito médico forense, Mario Odín Ramírez Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

12

- Dictamen pericial XXXXX sobre inspección de vehículo automotor de fecha 11 de junio del 2015 (foja 78).
- Dictamen pericial XXXXXX sobre inspección a lugar de los hechos, del 11 de junio del 2015 (foja 325 a la 328).
- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX de fecha 2 de julio del 2015 (foja 329 a la 331).
- Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX recabada el 20 de julio del 2015 (foja 332 y 333).
- Acta de Audiencia de invitación a participar en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios celebrada el 23 de septiembre del 2015 (fojas 336 y 337).

**33.** En esta tesitura y en franca violación a lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales a los que hemos hecho mención en el apartado correspondiente al marco jurídico al que se ciñe la presente recomendación, ha quedado evidenciado que los agentes del ministerio público investigador de Zitácuaro, que conocieron de los hechos ocurridos el 19 de diciembre del 2014, trasgredieron el derecho de la parte quejosa de acceder a un recurso eficaz que le garantizara una administración de justicia pronta y expedita, conforme a sus atribuciones y facultades que como ministerio público les otorgan nuestra ley suprema, el código de procedimientos penales y la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de Michoacán.

**34.** Es así, que fue hasta el 9 de diciembre del 2015, es decir, a casi un año de ocurridos los hechos motivo de la averiguación previa que nos ocupa, que la representación social, recabó la declaración del menor (víctima) y hasta la intervención de este Organismo protector de los derechos humanos, que solicitó la elaboración del dictamen pericial sobre causalidad de hechos de tránsito terrestre, ocurriendo ello el 20 de enero del 2016 (foja 358 a la 371).

**35.** En virtud de lo anteriormente expuesto, queda evidenciada la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, no solo por el hecho de que a más de un año de haber ocurrido los hechos (atropellamiento del menor), de los cuales tuvo conocimiento la representación social desde el mismo día en que sucedieron, ésta no haya consignado la averiguación previa, puesto que no es intención de esta Comisión que lo haga, si es que el ministerio público no cuenta con los elementos mínimos necesarios que le permitan determinar las circunstancias de comisión del hecho delictivo y la responsabilidad de los indiciados, por el contrario, lo que se observa aquí es precisamente, que el ministerio público investigador, a más de un año transcurrido,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

13

no ha desahogado las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y dicho retraso conlleva, como es reconocido, al desvanecimiento de datos, elementos y pruebas, que permitan resolver conforme a los principios de equidad y justicia, el asunto en cuestión; lo que se robustece con el dictamen pericial sobre inspección del lugar de los hechos, practicado 6 meses después de ocurridos los mismos y en el que en su conclusión, el perito criminalista, Oscar Alonso López García, refiere textualmente "...no se observa ninguna huella de rodamiento en la superficie de la brecha ya que la inspección no se realizó al momento sino en días posteriores" (foja 325 y 326).

**36.** Lo mismo sucede con el Informe médico legal de lesiones practicado por el perito médico forense, Mario Odín Ramírez Ramos, al menor XXXXXXXXXX, hasta el 7 de mayo del 2015 (foja 37 a la 39).

**37.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, formula a Usted las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Instruya al Director Regional de Averiguaciones Previas en Zitácuaro, Michoacán, a efecto de que se dé celeridad en la integración de la averiguación previa número XXXXXXXX y se determine a la brevedad posible el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

**SEGUNDA.-** Dar vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público, Juan Martínez Muñoz, Edgar Alavéz Córdova y Primitivo Macario Cayetano, así como a los demás funcionarios públicos que resulten responsables de los hechos, en base a lo señalado en los considerados de esta resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**